



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: YESID ROSENDO CABRALES TORDECILLA
RAD: 2019-093

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito, calendado el día 31 de agosto de 2022 dentro del proceso del asunto, conforme a los siguientes argumentos:

Aduce el despacho como fundamento de lo decidido, que el proceso permanece inactivo desde hace más de dos años y siete meses, en razón a que la última actuación data del 29 de enero de 2020, providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito aportada.

Para analizar si es procedente o no la aplicación de la figura procesal en mención, debemos remitirnos al numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. que reza:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(..)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, el alto tribunal precisó:

*"4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.***

*"En suma, **la "actuación", debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad,** por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo "ponen en marcha" (negrillas y subrayado propio)*

Sin embargo, se desconoció por el juzgador que desde la etapa aducida por el despacho se han presentado una serie de actuaciones, tales como, el 01 de junio de 2021 se allego un memorial solicitando se decretará el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YESID ROSENDO CABRALES TORDECILLA en el banco credifinanciera, petición a la cual sucedió una nueva solicitud presentada al correo electrónico del despacho el 29 de abril de 2022 solicitando decretar el embargo y retención de los dineros poseídos



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

por el demandado en la entidad LULO BANK S.A, medida que fue decretada dentro del proceso mediante providencia el 3 de mayo de 2022.

Adicionalmente con auto del 23 de mayo pasado se incorporó al plenario y se puso en conocimiento de las partes la respuesta dada por el banco LULOBANK.

Dichas actuaciones están llamadas a interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., pues van encaminadas a lograr materializar medidas cautelares para satisfacer la obligación objeto de cobro, por lo tanto, en el presente caso no se configuran los presupuestos del desistimiento tácito, cuanto más si existe una actuación directa del despacho, tal como lo es el auto proferido el 23 de mayo anterior.

Citado lo anterior, se puede observar que además de que desde la última actuación obrante en el plenario no han transcurrido los dos años requeridos, el suscrito impulso el proceso dentro de los dos años anteriores a la fecha del auto motivo de censura, con la única finalidad de dar solución a la controversia, a través del procedimiento reglado por nuestro estatuto procesal, siendo este la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y en consecuencia, continuar el trámite procesal. Caso contrario, agradezco conceder la alzada incoada de forma subsidiaria.

Se allegan pantallazos de los memoriales presentados por el suscrito y de las providencias proferidas por el despacho.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5 884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®



martes 1/06/2021 5:32 p. m.
gerencia@hyh.net.co

MEMORIAL 2019-093 BANCO DE BOGOTA VS YESID ROSENDO CABRALES TORDECIILLA

Para j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC Carlos Franco - Abogado H&H Abogados Especializados; asistente2@hyh.net.co

Seguimiento. Completada el miércoles, 2 de junio de 2021.



MEMORIAL 2019-093...
169 KB

Buenas Tardes Doctores

Adjunto memorial para el caso en referencia.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima
Telefonos: 2610710



viernes 29/04/2022 8:38 a. m.
gerencia@hyh.net.co

SOLICITUD DE EMBARGO BANCO DE BOGOTA VS YESID ROSENDO CABRALES TORDECIILLA RAD: 2019-093

Para j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC asistente2@hyh.net.co; Carlos Franco - Abogado H&H Abogados Especializados

Seguimiento. Completada el jueves, 12 de mayo de 2022.



SOLICITUD DE EMBAR...
263 KB

Buenos días Doctores

Adjunto memorial del proceso en referencia. Agradezco remitir un link del expediente.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima
Telefonos: 2610710



1437_MEDIDA_CAUTELAR_20220512_104214.pdf 1 / 2 100%

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 523
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 255724089001-2019-00093-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado:	YESID ROSENDO CABRALES TORDECILLA

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "... el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado YESID ROSENDO CABRALES TORDECILLA, por cualquier concepto en LULO BANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; el cual se encuentra localizado en la Carrera 7 No. 71-52 Piso 19 Torre B de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico contacto@lulobank.com..."

II. CONSIDERACIONES

1437_MEDIDA_CAUTELAR_20220527_121641.pdf 1 / 1 100%

DAVID FELIPE OSÓRIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 255724089001-2019-00093-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado:	YESID ROSENDO CABRALES TORDECILLA

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad financiera LuloBank S.A, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

